



PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RAD: 68001-31-03-011-2018-00347-01 INT. 897/2019
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
DEMANDANTE: MIGUEL NAVAS ARIAS.
DEMANDADO: MARÍA SOCORRO GIL DE ARRIETA.
PROVIDENCIA: Auto interlocutorio No. 38. Resuelve recurso de queja
Folios: 05.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA DE DECISION CIVIL-FAMILIA

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinte (2020)

PRELIMINAR

El proceso de la referencia fue enviado al Despacho de la Suscrita, para resolver: (i) Recurso de queja contra el auto del 26 de agosto de 2019, a través del cual se negó el recurso de apelación contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución; (ii) Recurso de apelación contra otro proveído de la misma fecha, 26 de agosto de 2019, a través del cual, el Juez de primera instancia, negó la solicitud de nulidad interpuesta por la ejecutada. Por tanto, una vez ejecutoriado el presente proveído, deberá ingresar nuevamente el expediente al Despacho, para desatar el recurso de alzada.

ASUNTO A RESOLVER

El Despacho se pronunciará sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la demandada señora MARÍA SOCORRO GIL DE ARRIETA, contra el auto emitido el 26 de agosto de 2019 por el señor JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en el que dispuso negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el aquí disidente, contra la providencia datada el 09 de mayo de la misma anualidad, a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución contra su prohijada.



El Juez A Quo, expuso como motivo para no conceder el recurso de alzada, el hecho de no estar contemplado expresamente en el art. 321 del C.G.P.

FORMALIDADES DEL RECURSO DE QUEJA

En el presente asunto, el togado judicial que representa los intereses de la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio queja, contra el auto proferido el 26 de agosto de 2019 por el señor JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, a través del cual negó el recurso de apelación contra la decisión de seguir la adelante la ejecución hacia la señora MARÍA SOCORRO GIL DE ARRIETA.

El recurso de queja está consagrado en el art. 353 del C.G.P. debiendo reunir unos requisitos expresamente señalados en la norma para su estudio. Dichos requisitos se encuentran cumplidos en su totalidad en el caso de marras, teniendo en cuenta que de las piezas procesales allegadas al Tribunal Superior de Bucaramanga, se vislumbra que el recurso fue formulado en oportunidad legal por el recurrente, quien expuso que la providencia atacada es susceptible de apelación al haberse proferido fuera de audiencia y ser una sentencia.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

En el presente caso se discute la procedencia del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto calendarado el 09 de mayo de 2019, el que se resolvió por el Juez cognoscente, seguir adelante la ejecución dentro de proceso ejecutivo con título hipotecario, contra la señora MARÍA SOCORRO.

Para resolver el asunto, es necesario traer a colación cuáles autos son susceptibles del recurso de apelación, de cara a lo estipulado en el art. 321 del C.G.P. que a tenor literal reza:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:



1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código."

De la norma en cita, se advierte de bulto que el recurso de apelación interpuesto por el aquí recurrente es abiertamente improcedente.

Librado el mandamiento de pago, la demandada se notificó de éste por conducta concluyente, tal y como lo anotó el Juzgador de primer grado en interlocutorio del 25 de febrero de 2019. Seguidamente su abogado procedió a contestar la demanda, pero en realidad no presentó oposición al libelo genitor, como quiera que solo se ocupó de anotar en ella que presentaba como excepción de mérito la denominada: "EXCEPCIÓN DE LAS DEMÁS PERSONALES QUE PUDIERON PROPONER EL DEMANDADO CONTRA EL AUTOR" sin exponer nada más que su título y sin dar cabal cumplimiento a lo contenido en el art. 442 del G.G.P., en relación con que debe expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con estas; por lo que el Juzgado de primer grado la tuvo como no presentada, situación que comparte la Magistrada Sustanciadora. Pues se itera, manifestó ser ciertos los hechos, y frente a la excepción por él denominada "EXCEPCIÓN DE LAS DEMÁS PERSONALES QUE PUDIERON PROPONER EL DEMANDADO CONTRA EL AUTOR" anotó solamente y textualmente: "Solicito al Señor Juez que declare como probadas las excepciones aquí presentadas o las que se lleguen a probar o determine en el proceso conforme al artículo 282 del C.G.P" lo que constituye una aparente oposición, no siendo dable para esta Falladora si quiera interpretar su contestación, ya que de cara a lo anotado no se advierte nada más que un título, recordando que corresponde a las parte probas los supuestos de hecho que persiguen – carga de la prueba – artículo 167 del C.G.P.



Así las cosas, al no existir oposición era dable dar aplicación a las disposiciones contenidas en el art. 468 del C.G.P., norma especial para los procesos con garantía real, como el de referencia, puntualmente lo contenido en el numeral 3 de la norma en cita, es decir, seguir adelante la ejecución cuando no se propone excepciones y se hubiera practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca y prenda, como aconteció en el presente caso.

Así las cosas, se concluye sin más motivaciones que el auto encartado no es susceptible de recurso de alzada, al no hallarse taxativamente descrito en la norma general que dispuso el legislador para tal fin, ni en norma especial que como se anotó líneas arriba, es el art. 468 del C.G.P.

Finalmente, es oportuno mencionar al profesional del derecho, que el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de modo alguno constituye una sentencia, por tanto, no era necesario citar y celebrar la audiencia de que trata los art. 372 y 373 del CG.P., amén de que al no haberse propuesto excepciones de mérito no era posible actuar de conformidad a lo mandado en el art. 443 Ibidem, para citar a audiencia inicial y de Juzgamiento.

En virtud de lo expuesto, se concluye que la decisión del Juez A Quo que denegó la concesión del recurso de alzada estuvo bien tomada. La negativa se encuentra ajustada a la normativa aplicable y vigente para el presente asunto, razón por la cual se ha de declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 09 de mayo de 2019, esto es, la que resolvió seguir adelante la ejecución contra la aquí demandada, recurrente.

LA DECISIÓN

EL DESPACHO 006 DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada señora MARÍA SOCORRO GIL DE ARRIETA, contra el auto proferido el 09 de mayo de 2019 por el señor JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA dentro del Proceso Ejecutivo radicado al No. 2018-00347-01 iniciado por MIGUEL NAVAS ARIAS contra la señora MARÍA SOCORRO GIL DE ARRIETA; denegación que obra en auto del 26 de agosto de 2019.

SEGUNDO: En firme este auto, ENVIAR por Secretaría de la Corporación COPIA del presente proveído al Juzgado de procedencia, ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, previa anotación en los libros correspondientes. Lo anterior, porque se halla pendiente de resolver recurso de apelación como se anotó en el acápite preliminar.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Despacho de la Magistrada Sustanciadora, a fin de desatar el recurso de alzada contra el auto del 26 de agosto de 2019.

CUARTO: ORDENAR a la oficina Judicial – Reparto -, la correspondiente compensación del recurso de queja aquí recurso, dado que solo ingresó como recurso de apelación. La secretaria de la Corporación deberá cumplir tal orden, y dejar copia de ello en el proceso de la referencia cuando se retorne a las instalaciones del palacio de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Magistrada Sustanciadora